



BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-012-2022-000679-01

ACCIONANTE: SEBASTIAN A. CARO HOYOS

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A-SOAT

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de diez (10) de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE civil Municipal De Barranquilla, dentro de la acción de tutela interpuesta por SEBASTIAN CARO HOYOS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A-SOAT

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante en hechos, que el 05 de octubre del 2021 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Clínica Altos de San Vicente, que los médicos tratantes le diagnosticaron “FRACTURA DIAFISIS DE TIBIA Y PERONE, FRACTURA CONMINUTA DESPLAZA DE TIBIA” entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.

Que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Clínica Altos de San Vicente.

Que como consecuencia de sus lesiones se ha visto afectada la economía de su familia, quienes dependen exclusivamente del actor. Que, a raíz del accidente, obtener recursos económicos para su tratamiento y el sostenimiento de su familia, ha sido más complicado, por lo que han recurrido a las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

Que el 12 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fui víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico.

Que el 26 de octubre de 2022, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que, a su juicio, les corresponde a otras entidades, como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado. Que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Que el suscrito y su familia no cuentan con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que

le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle, que asuma este valor, en primera medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Que la omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar mi calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (Ver Sentencia C – 826/13).

Solicitando se ordene a la accionada, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al accionante, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de octubre del 2021. Que en la eventualidad de que, dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

1. ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de octubre del 2021.

2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Solicito negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y

fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala: “El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”

De igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

DESCARGOS DE LA PARTE VINCULADA

El paciente masculino de 17 años quien ingresa remitido del Centro Medico Aura Elena – Soledad, por ser víctima de accidente de tránsito presentando politraumatismo por lo que remiten a nuestra institución para estudios pertinentes y valoración especializada, ingresando el día 5 de Octubre de 2021, estable hemodinámicamente, se evidencia trauma cerrado de tórax y en miembro inferior derecha y múltiples heridas y dermoabrasiones en extremidades, se solicita a su ingreso imágenes diagnósticas, las cuales como positivo evidencian lo siguiente: Rx. de pierna de derecha: fractura diafisaria de tibia derecha con trazo espiroideo. Tac de Tórax: Se evidencia contusión pulmonar izquierda. Se decide hospitalizar para seguimiento especializado. Se realiza durante su estancia lavado quirúrgico y cierre de heridas en extremidades sin complicaciones por parte de Cirugía plástica, se realiza seguimiento por parte de cirugía general, paciente evoluciona de forma favorable con controles de Rx. de tórax estables, por lo que se da alta por esta especialidad. Ortopedia y traumatología indica inicialmente reducción abierta más fijación interna de fractura de tibia derecha, procedimiento no aceptado por responsables del menor por lo que se realiza reducción cerrada con colocación de yeso en pierna derecha, se da alta médica el día 7 de octubre de 2021 con seguimiento por consulta externa. Se evalúa por consulta externa por parte de ortopedia el día 8 de noviembre de 2021 con radiografía de control en donde se evidencia trazo fracturario desplazada, por lo que se indica reducción abierta, procedimiento aceptado por parte de paciente y responsable, se realiza ingreso hospitalario se realiza procedimiento quirúrgico el día 10 de noviembre de 2021 sin complicaciones, se da alta hospitalaria el día 12 de noviembre de 2021. Se continúa en seguimiento por consulta externa, dándole alta médica en el mes de febrero de 2022 con imágenes de seguimiento que evidencian fractura consolidada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que parte de la institución se le brindó los procedimientos requeridos y autorizados para salvaguardar su salud por ende el Derecho a la vida, quedando demostrado que por parte de CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S ninguno de los hechos fueron constitutivos de violación de derechos fundamentales, que hayan podido existir entre el accionante y el accionado.

CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S no se pronuncia acerca de los demás hechos, por ser ajenos a la institución, por lo tanto, no nos constan.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1) Conceder la presente tutela instaurada por el señor SEBASTIAN ALBEIRO CARO HOYOS, contra la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. -SOAT, por vulneración a los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL.

2) Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO - SOAT, que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado la Valoración pretendida, realice el examen y/o dictamen de pérdida de capacidad al señor SEBASTIAN ALBEIRO CARO HOYOS, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, y en caso de haberle realizado el examen de pérdida de capacidad laboral al accionante, como reitera T336-2022, dicha entidad accionada, debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Insiste en que no es una entidad competente para emitir dictámenes. Agrega que la tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez. El primero por cuanto las prestaciones económicas derivadas del SOAT, deben dilucidarse ante la justicia ordinaria. En lo que hace a la falta de inmediatez, nada argumentó.

Solicita la impugnante de manera subsidiaria que la calificación sea realizada por la junta de calificación de invalidez, y que el valor de los honorarios sea imputado al amparo de incapacidad permanente descontando la suma indemnizatoria a pagar.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales. Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”

Acerca de quien debe asumir los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen requerido por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 336 de 2020, ha dicho:

36.- De manera pacífica y reiterada, en sede de control concreto, la Corte ha determinado que **la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social**, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Este derecho, además, “*se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993*”*“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que **las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad**, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante*

...

38.- En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “*ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el*

*principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”***1. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.** Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, **las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital**, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social. (Resaltos del juzgado).

Es claro que el demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costos de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, así lo ha afirmado y ha acreditado que pertenece en el sistema de seguridad social en salud al régimen subsidiado con pantallazo de consulta del ADRESS. La parte tutelada nada dijo en contrario.

En lo que hace al requisito de la inmediatez, es el caso que la entidad accionada responde la petición del demandante de asumir los costos del dictamen en 24 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que la tutela se interpuso en 28 de octubre de 2022, es palmaria la presentación en tiempo de la tutela.

Deberá pues confirmarse el fallo impugnado.

En lo que hace a la peticiones subsidiarias del impugnante que el valor de los honorarios sea imputado al amparo de incapacidad permanente descontando la suma

1 Sentencia T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Myriam Ávila Roldán.

indemnizatoria a pagar, ello no ha sido reconocido en las subreglas de la Corte Constitucional que han amparado el derecho en casos similares..

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en diez (10) de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b1c4af8afc1ab7fbbd59b2c5abee797854f91026937255d8c5f58a8ef01d56**

Documento generado en 20/01/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>